

Dependencia: Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Número de Solicitud: 1112500008816
Solicitante: Mario Ángeles Ramírez.
Número de referencia: UT-077-2016
Asunto: Se emite resolución de inexistencia.

Vistos, para resolver la solicitud de información 1112500008816, ingresada por el C. Mario Ángeles Ramírez, conforme a lo siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 05 de septiembre 2016, se recibió en el sistema solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con número 1112500008716 ingresada por el C. Mario Ángeles Ramírez, que a la letra dice:

“Documento de alta ante el issste 1994. Nombramiento 1994. Dicha información fue solicitada por escrito desde el pasado mes de junio y al día de hoy no he recibido ningún tipo de respuesta”.(sic)

Asimismo, como datos adicionales para facilitar su localización, el solicitante indicó:

“Colegio nacional de educación profesional tecnica”. (sic)

- II. Mediante de referencia UT/060/2016, de fecha 08 de septiembre del presente, el Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Francisco Cuauhtémoc Santiago Jaime, turnó a la Dirección de Personal, la solicitud en virtud de encontrarse dentro del ámbito de su competencia.

- III. Con similar D.P./1552/2016, el Lic. Orlando Moscoso Cruz, Director de Personal, emitió respuesta a la solicitud de información en comento, en los siguientes términos:

“En relación a esta solicitud de información, me permito comunicarle que se efectuó la búsqueda de los documentos requeridos en los archivos de esta Dirección a mi cargo, sin poder localizarlos.

Por lo anterior, se solicitó a la Unidad de Operación Desconcentrada para el Distrito Federal: dando respuesta mediante el oficio OUD/CRSG/4039/16 que el Plantel Iztacalco realizó una revisión exhaustiva en sus archivos, y que no fue localizado documento alguno del C. Mario Ángeles Ramírez. Asimismo remiten copia de la Hoja Única de Servicios, que ya había sido requerida por el ciudadano solicitante; misma que se adjunta al presente”.

- IV. En la fecha 20 de septiembre de 2011, se llevó a cabo la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, en que la Dirección de Personal ratificó lo informado en el oficio antes citado, en el sentido de que no se localizaron los documentos solicitados.

En la misma sesión el Coordinador de Archivos del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, M.A.E.E. José Luis Izquierdo González, por el año de la información solicitada puso a disposición de la Dirección de Personal el Archivo de Concentración Institucional, a fin de localizar la documentación solicitada.

Por lo anterior, con base en lo expuesto el Comité de Transparencia instruyó a la Dirección de Personal que realizara una búsqueda exhaustiva que incluyera el Archivo de Concentración del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, a fin de garantizar que no se cuenta con el documento solicitado, previo a declarar la inexistencia de la documentación solicitada por el peticionario.

- V. El día 21 de septiembre de 2016, personal adscrito a la Dirección de Personal se presentó en el Archivo de Concentración del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica a fin de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección de Personal de los años 1994 y posteriores que pudieran resguardar la información requerida, y elaboraron "Acta circunstanciada de hechos" en que se hicieron constar los hallazgos detectados en la búsqueda.
- VI. El día 21 de septiembre de 2016, mediante oficio DP/1619/2016, la Dirección de Personal, proporcionó el informe requerido por el Comité de Transparencia en el que refirió:

"Por lo anterior, manifiesto que en los expedientes y documentales de esta Dirección ami cargo, así como en el archivo de concentración del CONALEP no se encontró la documentación solicitada como es: "Alta del ISSSTE 1994 y nombramiento 1994", anexo al presente acta administrativa derivada de la realización de tal búsqueda.

En este sentido se reitera que el único documento son el que se cuenta es la Hoja Única de Servicios, expedida por el Plantel Iztacalco I, la cual se pone a disposición del ciudadano"

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se emiten los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Competencia:

El Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, es un organismo descentralizado del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por decreto el 29 de

diciembre de 1978, y en términos de los artículos 1, 5, 9 y 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es sujeto obligado.

Que al interior de cada dependencia se integrara un Comité de Transparencia, con facultades para coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de los artículo 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Fundamentación:

La solicitud de acceso a la información pública, es el medio a través del cual la ciudadanía tiene acceso a la documentación que generen, obtengan y conserven las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. En este contexto los artículos 138 fracción II y 139 de la Ley General; y 141 fracción II y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señalan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.

Sirve por analogía el criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos personales 012/10, que señala: “Propósito de la declaración formal de inexistencia, atendiendo a los dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de información de los sujetos obligado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso la Información Pública Gubernamental emitan una declaratoria que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En este sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información debe contener los elementos suficientes que generen a los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente: es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta”.

III. Motivación:

Al analizar los elementos allegados con relación a la solicitud de información número 1112500008816, ingresada a este Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica CONALEP, se aprecia lo siguiente, la petición original del ciudadano fue:

“Documento de alta ante el issste 1994. Nombramiento 1994. Dicha información fue solicitada por escrito desde el pasado mes de junio y al día de hoy no he recibido ningún tipo de respuesta”. (sic)

Dicha información fue atendida en los términos y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con base en las constancias documentales que obran en autos el Comité de Transparencia del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, acordó proporcionar al particular el acta de inexistencia del requerimiento de información, en términos de los artículos 138, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo este entendido, para atender a lo instruido debemos considerar que hasta en tanto no se emitan nuevos lineamientos para dar atención a las resoluciones de inexistencia de la información, debemos utilizar los criterios que el mismo Instituto atendía hasta antes de la publicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual se requiere:

- a) La Unidad de Enlace deberá turnar la solicitud a la unidad administrativa que pueda tener la información.

Mediante oficios UT/60/2016 la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección de Personal la solicitud a efecto de su atención, lo anterior en virtud de que conforme al Estatuto Orgánico del CONALEP, corresponde a:

Artículo 43.

La Dirección de Personal tendrá las siguientes atribuciones:

II. Vigilar en su ámbito de competencia el cumplimiento de las normas que regulen las relaciones de trabajo del CONALEP con su personal;

- b) La Unidad Administrativa responsable en caso de no encontrar la información en sus archivos deberá enviar un informe en el que se exponga la inexistencia de la información solicitada.

Por lo que la Dirección de Personal mediante oficio DP/1552/2016, de fecha 12 de septiembre de 2016, informó:

“En relación a esta solicitud de información, me permito comunicarle que se efectuó la búsqueda de los documentos requeridos en los archivos de esta Dirección a mi cargo, sin poder localizarlos.

Por lo anterior, se solicitó a la Unidad de Operación Desconcentrada para el Distrito Federal: dando respuesta mediante el oficio UOD/CRSG/4039/16 que el Plantel Iztacalco I realizó una revisión exhaustiva en sus archivos, y que no fue localizado documento alguno del C. Mario Ángeles Ramírez. Asimismo remiten copia de la Hoja Única de Servicios, que ya había sido requerida por el ciudadano solicitante; misma que se adjunta al presente”.

- c) El Comité de Información analizará y en su caso tomará las medidas pertinentes para localizar la información.

Por lo que el Comité de Transparencia del CONALEP, en la cuarta sesión extraordinaria de 2016, celebrada el 20 de septiembre de 2016 instruyó a la Dirección de Personal que realizara una búsqueda exhaustiva que incluyera el Archivo de Concentración del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, a fin de garantizar que no se cuenta con el documento solicitado, previo a declarar la inexistencia de la documentación solicitada por el peticionario.

Con base en la búsqueda realizada en el archivo de concentración, mediante oficio DP/1619/2016, de fecha 21 de septiembre de 2016, la Dirección de Personal informó que en los expedientes y documentales de esa Dirección, así como en el archivo de concentración del CONALEP no se encontró la documentación solicitada como es: “Alta del ISSSTE 1994 y nombramiento 1994”, anexo al presente acta administrativa derivada de la realización de tal búsqueda.

En este sentido se reitera que el único documento con el que se cuenta es la Hoja Única de Servicios, expedida por el Plantel Iztacalco I, la cual se pone a disposición del ciudadano.

Asimismo, se adjuntó el -Acta circunstanciada de hechos- elaborada en la Coordinación de Archivos del CONALEP en la cual la C. Patricia Rojas Munguía, personal adscrito a esa Coordinación, hace constar lo siguiente:

“La C. Patricia Rojas Munguía, hace constar lo siguiente, que siendo las 14:00 horas se presentaron los CC. Ernesto López Montes de Oca y Pedro Corona Villagómez, con la suscrita a fin localizar los registros de Alta de ISSSTE y Nombramiento original del C. Mario Ángeles Martínez quien según dicho laboró en el Plantel Iztacalco en el año 1994 y 1995, por lo que se requería realizar una búsqueda en los archivos que se resguardan en el Archivo de Concentración del CONALEP correspondientes a la Dirección de Personal que pudieran contener la documentación requerida. Por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la

Comité de Transparencia

base de datos del Archivo de Concentración detectándose 101 registros que pudieran contener la información solicitada,...

Asimismo, agregó:

“Una vez localizados los registros que pudieran contener la información solicitada se procedió a la revisión física del contenido de los expedientes, sin que se localizaran registros del C. Mario Ángeles Ramírez.

Debido a lo antes expuesto, se revisó el inventario de baja documental autorizados por el Archivo General de la Nación sin encontrarse ningún expediente relacionado con esta documentación”.

- d) En caso de no encontrarse, el Comité de Información expedirá una Resolución que comunique al solicitante la inexistencia de la Información.

Siendo la presente Resolución del Comité de Transparencia el instrumento en que se actúa.

- e) La Unidad de Enlace notificará al solicitante la resolución del Comité de Información en el plazo establecido en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Se instruye a la Unidad de Transparencia a notificar la presente Resolución en dentro de las 48 horas posteriores a su emisión.

Por lo anterior, de acuerdo al procedimiento señalado, la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección de Personal que de acuerdo a su competencia podría contar con la información requerida por el solicitante, deprendiéndose del informe rendido y con los datos proporcionados por el peticionario son inexistentes.

Lo anterior, permite a este Comité de Transparencia determinar que se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, otorgándole la certeza de que no se cuenta con la información requerida por el peticionario y una vez agotado el procedimiento de búsqueda este Comité de Transparencia confirma la INEXISTENCIA de la información requerida en la solicitud número 1112500008816; por lo que se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique al solicitante la inexistencia de la información.

Por lo antes expuesto este Comité de Transparencia del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, se:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos de lo referido en el Capítulo de Considerandos del presente instrumento se declara **INEXISTENTE** la información requerida en la solicitud de acceso 1112500008816.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante la presente Resolución en los términos y plazos establecidos por la presente Resolución.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, intégrense las constancias documentales en el expediente 1112500008816 y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió y lo firman los CC. Lic. Francisco Cuauhtémoc Santiago Jaime, MD. Enrique Manuel Loaeza Tovar y MAEE. José Luis Izquierdo González, Titular de la Unidad de Transparencia, Titular del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y Coordinador de Archivos respectivamente, integrantes del Comité de Transparencia del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.- CONSTE -----



**Lic. Francisco Cuauhtémoc
Santiago Jaime**
El Presidente del Comité



MD. Enrique M. Loaeza Tovar
Titular del Órgano Interno de
Control



**M.A.E.E. José Luis Izquierdo
González**
Coordinador de Archivos